

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 023

PERIODO LEGISLATIVO

2013

EXTRACTO ASOCIACIÓN DE AGRIMENSORES DE TIERRA DEL FUEGO

NOTA ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE
AGRIMENSURA DE TIERRA DEL FUEGO.

Entró en la Sesión de:

22 AGO 2013

Girado a Comisión Nº

Tomado x todos Bloques As. Nº 328/13

Orden del día Nº _____



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

13 AGO 2013

MESA DE ENTRADA

N° 023 Hs. 15 FIRMA

Ushuaia, 8 de Agosto de 2013

Al

Sr. Presidente de la Legislatura
De la Provincia de Tierra del Fuego AeIAS
Vicegobernador Roberto Crocianelli

S _____ / _____ D

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Legislativo
PRESIDENCIA

REGISTRO N°	09 AGO 2013	NÚM.
1035		10.47

FIRMA

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente, en mi carácter de Vicepresidente de la Asociación de Agrimensores de Tierra del Fuego, remito a Ud. y por su intermedio, a la Legislatura Provincial proyecto de ley de CREACION DEL COLEGIO DE AGRIMENSURA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR para ser tratado y sancionado. El mismo consta de 51 artículos.

Los profesionales de la Agrimensura nos encontramos nucleados en una asociación a nivel Provincial desde el año 2009.

La Asociación de Agrimensores de Tierra del Fuego AeIAS no tiene el alcance para la regulación de la profesión.

La Agrimensura es una profesión que se encuentra incorporada dentro del art 43 de la Ley de Educación Superior N° 24.521. Dicha inclusión implica la importancia de los profesionales de la Agrimensura dentro del concierto social y respecto del resguardo de los bienes y derechos de sus integrantes, requiriendo por lo tanto de una institución específica que rija y regule correctamente el ejercicio de la profesión.

Todo esto fundamenta la elevación del proyecto adjunto.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

A Sec. Leg.

Roberto CROCIANELLI
Vicegobernador
Poder Legislativo

Juan Carlos Rühle
Agrimensor Juan Carlos Rühle
D.N.I. N° 12.290.794
Vicepresidente

TEL CONTACTO : 02901 - 15491793 AGRIM. RÜHLE
02901 - 15414670 AGRIM. ACUNA



LEY N°:
CREACION DEL COLEGIO DE AGRIMENSURA DE TIERRA DEL FUEGO AeIAS

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego AeIAS sanciona con fuerza de LEY:

**TÍTULO PRIMERO: DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA
AGRIMENSURA**

CAPÍTULO I: Ámbito de Aplicación. Creación del Colegio de Agrimensura.

Art. 1° - Ámbito de Aplicación: Dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia de Tierra del Fuego AeIAS, el ejercicio de la profesión inherente a los títulos universitarios de Agrimensor e Ingeniero Agrimensor, o título universitario con incumbencias profesionales exclusivas para el ejercicio de la Agrimensura, expresamente establecido por autoridad competente, estará regido por la presente Ley.

Art. 2° - Creación del Colegio: A los fines de la representación y control relativo a los profesionales y actividades mencionadas en el Art. 1), créase con carácter de persona Jurídica de derecho público no estatal el Colegio de Agrimensura de la Provincia de Tierra del Fuego AeIAS, con las funciones, deberes y atribuciones que fija la presente Ley.

CAPÍTULO II: Ejercicio profesional. Uso del título, Incompatibilidades.

Art. 3° - Ejercicio Profesional: Se considera ejercicio profesional a los efectos de la presente Ley, toda prestación personal de trabajo pública o privada, intelectual, docente o pericial y/o asesoramiento en el que se apliquen en todo o en parte, los conocimientos adquiridos de grado o postgrado universitario incumbentes a la agrimensura, sus modificatorias y decretos reglamentarios, realizados en forma independiente o bajo cualquier tipo de relación de dependencia.

Es requisito imprescindible para ejercer estas profesiones la inscripción en la matrícula. Quienes infringieran el requisito antedicho serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Penal.

Art. 4° - Uso del Título Universitario: Se considera uso del título universitario a los fines de la presente Ley, la atribución del grado universitario relativo a las profesiones abarcadas por la presente Ley. Sólo los graduados, podrán utilizar el título respectivo y quienes lo ostenten indebidamente, atribuyéndoselo o permitiendo que otros se lo atribuyan, serán denunciados ante la autoridad que corresponda, sin perjuicio de la sanción que determine el Código Penal.

Los graduados no matriculados y los que habiendo estado habilitados se han acogido al retiro o jubilación o se encuentren temporalmente sujetos a una causal de incompatibilidad podrán usar el título, pero les está vedado el ejercicio de la profesión.

Art. 5 - Incompatibilidades – Se establece incompatibilidad legal para los profesionales empleados o en relación de dependencia en oficinas que puedan intervenir o aprobar documentaciones de su ejercicio profesional particular.

También existe incompatibilidad en la contratación individual o conjunta, o integrando grupos de profesionales o en firmas consultoras la ejecución de proyectos de obras públicas o de otro trabajo profesional con el gobierno de cuya administración forme parte.

CAPÍTULO III: Registro. Matriculación. Requisitos. Impedimentos.

Art. 6° -El Estado Provincial delega en forma exclusiva en el Colegio de Agrimensura de Tierra del Fuego AeIAS, la registración en la matrícula profesional y su control.

Art. 7° -Créase dentro del Colegio de Agrimensura el registro de profesionales de la Agrimensura. En este Registro solo podrán matricularse los profesionales que cumplan con los requisitos mencionados en el artículo 8 de la presente ley.

Art. 8° - Matriculación. Requisitos: Son requisitos para matricularse:

- a) Documento que acredite la identidad.
- b) Título universitario habilitante debidamente legalizado.
- c) Constitución de un domicilio especial en la Provincia.

Art. 9° - Impedimentos: Están impedidos de matricularse:

- a) Los condenados por delitos contra la propiedad, el honor o la fe pública.
- b) Los inhabilitados por sentencia judicial mientras dure la inhabilitación.
- c) Los separados del ejercicio profesional por sanción disciplinaria firme de cualquier Colegio o Consejo Profesional.

Art. 10° - Cese en la Matrícula: El cese en la matrícula se produce por:

- a) Enfermedad o impedimento físico o mental, permanente.
- b) Incapacidad judicialmente declarada.
- c) A solicitud del interesado.
- d) Por jubilación o retiro.
- e) Ausencia definitiva de la Provincia.
- f) Por sanción de expulsión.

Art. 11° - Suspensión: La matrícula podrá suspenderse, por:

- a) Sanción.
- b) Inhabilitación temporal.
- c) Incapacidad temporal.
- d) Por falta de pago del derecho de ejercicio profesional.
- e) A solicitud del profesional cuando:
 - 1) Se invocaren causas que a juicio del Directorio lo justifiquen.
 - 2) Por incompatibilidad absoluta.

TÍTULO SEGUNDO: DEL COLEGIO

CAPÍTULO I: Fines y objetivos

Art. 12° - Fines del Colegio: El Colegio de Agrimensura de Tierra del Fuego AeIAS, tiene las siguientes finalidades y objetivos:

- a) Ejercitar las funciones delegadas por el Estado Provincial en orden a las profesiones objeto de la presente.
- b) La registración y gobierno de la matrícula profesional en toda la Provincia.
- c) El resguardo de la jerarquía de las profesiones cuyo control ejerce, velando por sus prestigio, dependencia y respeto del trabajo profesional así como defender y mejorar sus condiciones y retribuciones.
- d) El resguardo de la ética profesional y la solución de las cuestiones que pudieren surgir entre los profesionales pertenecientes al Colegio o entre éstos y los de otros Colegios o con sus clientes.
- e) La representación de todos los profesionales miembros, ante los demás Colegios o Consejos, los poderes públicos, otras entidades y medios de prensa, peticionando a las autoridades, proponiendo proyectos o iniciativas todo ello dentro de los límites y funciones de los órganos que fija la presente Ley.



- f) El asesoramiento e información a los colegiados en relación a temas de la profesión de carácter legal, económico, contable, impositivo u otros de interés.
- g) La organización de sistemas voluntarios de previsión social, o asistencia mutual, cajas y seguros colectivos entre los colegiados tendientes a su protección y la de sus familias, planes de ahorro, sistemas de compras en común, círculos de compras u otros sistemas voluntarios de contratación en bloque.
- h) La difusión de las novedades científicas, culturales y en general de toda información de interés profesional.
- i) Establecer sistemas compartidos de comunicaciones, información digitalizada, bancos de datos y toda otra innovación tecnológica y científica que coadyuve a un más eficiente ejercicio de la profesión con economía de costos, reglamentado su uso.
- j) La promoción de actividades sociales, culturales y de recreación entre los colegas y los de otras profesiones.
- k) Ingresar, permanecer o retirarse de Instituciones u Organismos afines o complementarios de la Agrimensura, en lo técnico y/o social, de carácter local, provincial, nacional o internacional.

Art. 13° - Atribuciones: En orden al cumplimiento de sus fines el Colegio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer los montos de los derechos de inscripción, reinscripción y demás recursos ordinarios, contribuciones especiales, pago de servicios, derechos de visación de trabajos, dictámenes, certificaciones y legalización de firmas y los que correspondan aplicar por los servicios que se presten a terceros, los que serán establecidos y modificados por la Asamblea, salvo que ésta delegare en el director o esa facultad.
- b) Adquirir, administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, abrir cuentas bancarias, contraer créditos y en general operar en cualesquiera de los tipos de cuentas, colocaciones y operaciones usuales en bancos, recibir legados, donaciones, premios y otros estímulos.
- c) Fijar el monto de las cuotas de los miembros.
- d) Dictar los reglamentos de funcionamiento interno.
- e) Crear delegaciones.
- f) Celebrar convenios con Universidades, Institutos, el Estado Provincial, sus Ministerios o Dependencias, Municipales, Empresas, Fundaciones, en orden al perfeccionamiento, intercambio, cooperación mutua, información, prestación de servicios y cualquier otro objeto de interés y beneficio a la profesión.
- g) Dictar las normas que se deberán ajustar los profesionales en la realización de sus trabajos, dictaminar en los casos no previstos y reglamentar e interpretar el régimen de incompatibilidad establecido para la actividad profesional.
- h) Ejercer todas las demás funciones necesarias para el logro de sus objetivos.
- i) Dictar el Reglamento Electoral.
- j) Dictar el Código de Ética Profesional.
- k) Sancionar a los colegas que infringieren las leyes, Estatutos, Reglamentos o Códigos del Colegio.

TÍTULO TERCERO: ÓRGANOS DEL COLEGIO

CAPÍTULO I: De las Asambleas.

Art. 14° - Clases de Asambleas: Habrá dos clases de Asamblea: Ordinaria y Extraordinaria.

La Asamblea Ordinaria se reunirá anualmente dentro de los seis meses posteriores al



cierre de cada ejercicio económico financiero el cual comenzará el 1° de Enero y concluirá el 31 de Diciembre de cada año. En ellas se tratarán los temas relativos a la lectura y consideración de la memoria, balance, inventario, cuadro de resultados e informe del órgano de fiscalización y renovación de autoridades cuando corresponda.

Art. 15° - Extraordinaria: La Asamblea Extraordinaria, podrá convocarse para sesionar el mismo día fijado para la Ordinaria, una a continuación de la otra, o en cualquier época. Su convocatoria se hará a iniciativa del Directorio o bien a solicitud de un número de profesionales matriculados no menor al 15 % (quince por ciento) del total con derecho a voto con expresión de los temas a tratarse.

Art. 16° - Temas de extraordinaria: Sólo en las Asambleas Extraordinarias podrán tratarse los temas relativos a:

- a) Dictado y reforma de los Reglamentos y Códigos del Colegio.
- b) Apelaciones de los matriculados respecto de resoluciones de los órganos del Colegio, en los casos y bajo la forma que corresponda.
- c) Todo otro tema de interés ajeno al de las Asambleas Ordinarias.

Art. 17° - Orden del día: En ninguna Asamblea podrán tratarse temas no incluidos expresamente en el orden del día.

Art. 18° - Convocatoria: La convocatoria a las Asambleas la efectuará el Directorio con una antelación no menor a quince días, debiendo publicarse con expresa mención de fecha, lugar, hora y orden del día, mediante edictos en el Boletín oficial y por lo menos en un medio de los lugares donde existan Delegaciones.

Art. 19° - Quórum Asambleas: El quórum de las Asambleas se formará con la presencia de un tercio de la totalidad de matriculados con derecho a voto. Pasada una hora de la convocatoria, el quórum quedará formado por los presentes, cualquiera sea su número, pero nunca menor al equivalente al de la totalidad de los miembros del Directorio y Comisión Fiscalizadora.

CAPÍTULO II: Del Directorio

Art. 20° - Directorio, Mesa Ejecutiva, Vocales: La conducción y administración del Colegio, estará a cargo de un Directorio, elegido por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados, de siete miembros a saber: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, dos vocales titulares y un vocal suplente. Los titulares de los primeros cuatro cargos directivos arriba mencionados constituirán la Mesa Ejecutiva del Directorio y serán elegidos por un período de dos años por lista completa y padrón único en toda la Provincia, pudiendo ser reelectos. Los vocales durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Todos los cargos del Directora serán ejercidos Ad Honorem.

Art. 21° - Incompatibilidades: Es incompatible para los miembros del Directorio la pertenencia simultánea a cualquiera de los otros órganos de fiscalización o disciplina del Colegio. El presidente y vice no pueden pertenecer a la Administración Pública.

Art. 22° - Antigüedad: Será requisito para pertenecer al Directorio una antigüedad de dos años tanto en la matrícula como en el domicilio real en la Provincia.

Art. 23° - El Directorio, deberes y obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley, las resoluciones de la asamblea y órganos de fiscalización y disciplina.
- b) Ingresar los recursos y administrar el patrimonio del Colegio con sujeción a las resoluciones de la asamblea.
- c) Representar al Colegio en todos los actos, reuniones, Congresos, cuando no se delegare en el Presidente.

- d) Llevar el registro oficial de la matrícula profesional, pudiendo conceder, suspender o cancelar la matrícula cuando así correspondiere.
- e) Establecer montos indicativos del valor profesional de los trabajos que realicen los matriculados, sin perjuicio de la libertad de éstos para pactar con sus clientes la retribución correspondiente. Los montos indicativos se tomarán como base para todos aquellos pagos, contribuciones o aportes que deban realizar los matriculados al Colegio y otros organismos, cuyo monto está en relación a honorarios devengados por el trabajo profesional.
- f) Designar y remover el personal de la Institución.
- g) Informar a los matriculados sobre la marcha del Colegio y sobre todo otro tema de interés profesional o general.
- h) Promover actividades de perfeccionamiento, divulgación y vínculos con entidades afines y reuniones de camaradería entre colegiados.
- i) Ejercer en general toda función inherente a los objetivos del Colegio y a su mejoramiento que no estuvieren en la órbita de los otros órganos.

Art. 24° - Mesa Ejecutiva: El presidente, vicepresidente, secretario y tesorero o quienes los reemplazaren por ausencia temporaria, constituirán la Mesa Ejecutiva del Directorio que tendrá a su cargo el despacho de asuntos de trámite normal, ad referendum del Directorio.

Art. 25° - Periodicidad, quórum, empate, reconsideración: El Directorio se reunirá por lo menos una vez por mes en la sede del Colegio o en otro lugar de la Provincia que previamente se determine.

Funcionará válidamente constituido con un quórum de la mitad más uno de sus miembros, incluidos tres miembros de la Mesa Ejecutiva. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría, salvo los casos en que se requiera mayoría especial. En caso de empate, el voto del Presidente se computará doble a los fines de desempatar. Para modificar o revocar cualquier resolución del Directorio, dentro del mismo período anual en que se aprobó, se requerirá una mayoría de dos tercios de los presentes cuyo número no podrá ser inferior al que votó la resolución de que se trate.

Art. 26° - Del Presidente: Son deberes y funciones del presidente: Ejercer la representación legal del Colegio y del Directorio, pudiéndola delegar o en otro miembro de esta órgano o ejercerla mediante letrados apoderados, cuando procediere. Suscribir con el Secretario los documentos que expida en tal función. Presidir las deliberaciones de la asamblea, del Directorio y de la Mesa Ejecutiva. Manejar los fondos y recursos del Colegio, suscribiendo los documentos del caso con el tesorero. Resolver por sí los asuntos de mero trámite y los de carácter urgente dando cuenta de ello en la primera reunión de Mesa Ejecutiva o del Directorio cuando correspondiere. Dar trámite a las presentaciones, denuncias, o peticiones que se le hicieren como autoridad del Colegio y expedir, conjuntamente con el Secretario, los certificados de inscripción en la matrícula y demás títulos y certificaciones que contempla esta Ley. Ejercer las demás funciones asignadas a los vocales titulares.

Art. 27° - Del Vicepresidente: Son deberes y funciones del Vicepresidente: Las mismas funciones que el presidente en caso de renuncia, impedimento, muerte, separación o mera ausencia reemplazándolo en forma automática en cualesquiera de tales supuestos. Ejercer las demás funciones asignadas a los Vocales Titulares.

Art. 28° - Del Secretario: Son deberes y funciones del secretario: Preparar el orden del día para las reuniones de la asamblea, del Directorio y de la Mesa Ejecutiva. Tener a su cargo las actas de las reuniones citadas y la correspondencia en general. Firmar con el presidente los documentos o instrumentos que emanen del Colegio. Expedir con su sola firma testimonios o copias autenticadas de resoluciones o documentos de la institución





u obrantes en la misma. Controlar el funcionamiento del Registro Oficial de Profesionales y la confección del padrón general. Ejercer la jefatura del personal rentado del Colegio. Desempeñar la intendencia y administración del local sede del Colegio. En ausencia del titular de tesorería, firmar con el presidente instrumentos de pago. Ejercer las demás funciones asignadas a los Vocales Regionales Titulares.

Art. 29° - Del Tesorero: Son deberes y funciones del tesorero: Atender todo lo concerniente al movimiento, disposiciones y disponibilidad de los fondos y recursos del Colegio. Firmar con el presidente los cheques y órdenes de pago que emanen de la entidad. Controlar el estado y evolución patrimonial. Llevar la contabilidad y la documentación correspondiente, al igual que registros y datos de computación atinentes. Tener a su cargo la preparación de los inventarios, balances, cálculo de recursos y gastos. Ejercer las demás funciones asignadas a los Vocales Titulares.

Art. 30° - De los Vocales: Son funciones de los vocales: Presentar proyectos e iniciativas de interés profesional, gremial o referente a los fines del Colegio. Presentar despachos al Directorio sobre cuestiones de competencia de las comisiones que integren o que dicho órgano hubiere girado a éstas para su estudio y consideración. Presentar iniciativas, e informar sobre la marcha de la profesión y la entidad. Desempeñar la Intendencia y Administración de las líneas o partes de ellas existentes en localidades del interior de la Provincia donde funcionen delegaciones del Colegio.

En caso de renuncia, muerte, separación, impedimento o licencia del vicepresidente, secretario o tesorero, el reemplazante será un vocal, nominado entre ellos o por sorteo, en caso de empate o si así lo decidieran.

Conjuntamente con los vocales titulares será elegido un suplente, quien reemplazará a aquellos en los supuestos arriba mencionados.

CAPÍTULO III: De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 31° - De la Comisión Revisora de Cuentas: La Comisión revisora de cuentas se integrará por dos miembros titulares elegidos por la asamblea ordinaria, juntamente con un suplente que los reemplazará automáticamente en caso de impedimento, muerte, renuncia o mera ausencia. Durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Los miembros del Directorio no podrán integrar la comisión revisora de cuentas.

Los cargos de esta comisión serán ejercidos Ad Honorem.

Art. 32° - Atribuciones: La comisión revisora de cuentas, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Fiscalizar la administración del Colegio, pudiendo examinar los libros y documentos contables o de cualquier otra índole que juzgue conveniente.
- b) Requerir informes y datos de los servicios informáticos.
- c) Verificar periódicamente, las disponibilidades, títulos, valores y las obligaciones del Colegio y su cumplimiento.
- d) Controlar y verificar la memoria, balance e inventario de los ejercicios y presentar a la asamblea ordinaria el informe correspondiente.
- e) Concurrir a las reuniones de Directorio cuando lo consideren o cuando éste se lo solicite.
- f) Presentar a los diferentes órganos del Colegio las iniciativas que estime conducentes a un mejor desempeño de la actividad económica, financiera o contable de la entidad.
- g) Ante denuncia por escrito y fundada, efectuar la investigación del caso y elevar el informe pertinente.
- h) Vigilar que los órganos den debido cumplimiento a las leyes en general, la presente Ley, reglamentos y decisiones de la asamblea.

g) Asumir las funciones del directorio ante la imposibilidad de obtener quórum, con la obligación de convocar a elecciones dentro de treinta días de producida la situación.
Art. 33° - Funcionamiento, Decisiones: La comisión revisora de cuentas funcionará y adoptará sus decisiones rigiéndose en lo aplicable por las reglas que al respecto rigen al Directorio y por las que establezca el reglamento interno.

CAPÍTULO IV: Del Tribunal de Ética y Disciplina

Art. 34° - Ética y Disciplina: El Colegio de Agrimensura de Tierra del Fuego AeIAS a través de sus órganos, tendrá a su cargo la custodia de los principios éticos que hacen al ejercicio profesional tanto en el desempeño de los matriculados entre sí, como en el de éstos con sus clientes y tendrá a esos fines el poder disciplinario y sancionatorio, para los casos en que se comprobaren transgresiones a esos principios.

Art. 35° - Tribunal: El poder disciplinario del Colegio se ejercerá por medio de un Tribunal de Ética y Disciplina, que estará integrado por tres miembros titulares y un suplente elegidos por voto directo de los matriculados y actuarán con absoluta independencia siendo en consecuencia incompatible la función de sus miembros con la pertenencia a otros órganos del Colegio. El mandato de los miembros del Tribunal durará dos años, pudiendo ser reelectos.

El ejercicio de sus cargos será Ad Honorem.

Art. 36° - Requisitos: Para ser miembro del Tribunal, se requieren las mismas condiciones que para acceder al Directorio y no poseer ningún tipo de antecedentes disciplinarios.

Art. 37° - Composición: En su primera constitución, el Tribunal distribuirá internamente los cargos: un presidente, un secretario y un vocal. Se reemplazarán en caso de ausencia, impedimento, muerte o renuncia en el mismo orden ascendiendo los demás a los respectivos cargos.

Art. 38° - Reglamento: El primer Tribunal confeccionará inmediatamente a su constitución, un Reglamento de Sumarios que elevará para su aprobación a la próxima asamblea, aplicándose hasta tanto en los casos que se produjeran en ese lapso. El Reglamento de Sumarios se confeccionará sobre la base que asegure un procedimiento sumarial que garantice al imputado la posibilidad de formular el descargo, ofrecer pruebas y presentar alegatos, cumplimentando los principios relativos al debido proceso y derecho de defensa.

Art. 39° - Forma de actuar, excusación: El Tribunal actuará de oficio al tomar conocimiento de alguna transgresión o a instancia de cualquier matriculado, cliente de éstos o damnificado. También conocerá por denuncia o informe que le fuere elevado por el Directorio o cualquier Delegación.

Los miembros del Tribunal de Ética podrán excusarse o ser recusados bajo las mismas reglas y principios establecidos para los jueces por el Código Procesal Penal de la Provincia, en lo que fueren aplicables, y de acuerdo con las disposiciones que establezca al respecto el Reglamento de Sumarios.

Art. 40° - Causales de sanción: Serán pasibles de sanciones disciplinarias, los matriculados que incurran en actos, omisiones o prohibiciones, que configuren violación a los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional, de conformidad con las disposiciones de esta Ley o del Código de Ética, las relativas a incompatibilidades y la infracción a resoluciones dictadas por los órganos del Colegio. Si al dictarse la sanción el profesional tuviese suspendida o cancelada la matrícula aquélla se aplicará a partir de su rehabilitación. Cualquiera de aquellas hipótesis no impedirá la sustanciación del sumario.



Art. 41° - Tipos de sanción: Las sanciones que se graduarán según gravedad de las faltas y antecedentes disciplinarios, serán las siguientes:

- a)Apercibimiento.
- b)Multas, cuyos montos fijará la Asamblea.
- c)Suspensión del ejercicio profesional.
- d)Cancelación de la matrícula.

En el caso de aplicarse la sanción de cancelación, no podrá solicitarse la reinscripción hasta pasados cinco años de la fecha en que quedó firme la resolución respectiva.

En las hipótesis de los incisos c) y d) la sanción podrá ser publicada y comunicada, respectivamente, en los medios y a las instituciones que el directorio estime conveniente.

Art. 42° - Actuación del Tribunal, Modos: Para proceder al juzgamiento el Tribunal de Ética y Disciplina, actuará de oficio, o en base a denuncias escritas y fundadas, por comunicación de entidades públicas. La decisión será fundada, debiendo contener los cargos en forma concreta y las pruebas en que se fundan.

Art. 43° - Plazo: El Tribunal se expedirá fundadamente dentro de los treinta días de concluido el sumario, previo dictamen letrado acerca de la observancia de las garantías contempladas en el artículo anterior.

Art. 44° - Obligación de informar: Las reparticiones públicas estarán obligadas a evacuar los informes que requiera el Tribunal, dentro de los plazos y bajo los apercibimientos vigentes en los sumarios que ellas sustancian, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros o del Estado.

Art. 45° - Prescripción: Las acciones disciplinarias contra los matriculados, prescriben a los tres años de producirse el hecho que autoriza su ejercicio. La prescripción se interrumpirá por actos de procedimiento que impulsen la acción.

TÍTULO CUARTO: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46° - Ningún organismo del Estado Nacional, Provincial o Municipal, dará curso alguno a documentación relacionada con el área profesional o la actividad referidos en el artículo 1° objeto de esta Ley, si previamente no cuenta con el sello de intervención y competencia, que esta Ley otorga al Colegio de Agrimensura de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

TÍTULO QUINTO: NORMAS TRANSITORIAS

Art. 47° - Directorio Provisional: Promulgada la presente Ley, las autoridades de la Asociación de Agrimensores de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, funcionarán como Directorio provisorio, con las facultades limitadas a las funciones del mero trámite y las pertinentes a las transición hasta el funcionamiento de las nuevas autoridades. Se encargará también de recibir la documentación pertinente, elaborar el padrón de matriculados, que estará a disposición de los interesados dentro de los treinta días hábiles, y convocar a asamblea extraordinaria a todos los profesionales comprendidos en el ámbito de aplicación de esta normativa.

Art. 48° - Asamblea, Elección, Plazo: La Asamblea referida en el artículo anterior, tendrá el siguiente cometido:

- a) Aprobar los cuerpos normativos a que se refiere el Art. 16° inc a) de la presente Ley.
- b)Designar una junta electoral de tres miembros titulares y un suplente.



c) Fijar fecha para la elección de las nuevas autoridades, cuya convocatoria efectuará el Directorio Provisional.

Las nuevas autoridades deberán asumir sus funciones dentro de los ciento veinte días (120) posteriores a la promulgación de la presente Ley.

Art. 49° - Matriculados actuales y nuevos: Los profesionales comprendidos por la presente Ley, matriculados actualmente en el Consejo Profesional de Agrimensura Jurisdicción Nacional, quedan automáticamente habilitados, para el ejercicio de la profesión respectiva, igualmente quedarán habilitados los profesionales cuya matriculación sea otorgada por el Directorio Provisional. Una vez asumidas las nuevas autoridades, éstas podrán proceder a redistribuir los números de matrícula, cuyo orden será acorde a la antigüedad de su anterior inscripción en el Consejo Profesional de Agrimensura Jurisdicción Nacional.

Art. 50° - Modifíquese la Ley Provincial N°884 en su artículo 1° el que quedará redactado de la siguiente manera: "El ejercicio de la profesión de Ingeniero en todas sus ramas a excepción de la Agrimensura, en la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten".

Art. 51° - Comuníquese, etc.

